



LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
ESTADO

*not. 26/07/2026 (para autos)*

VS.  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión celebrada el cinco de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver en definitiva, los autos del expediente laboral al rubro citado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el amparo directo laboral número 1170/2022, resuelto en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual concedió el amparo y protección a la quejosa Universidad Autónoma de Sinaloa; por lo que se deja insubsistente el laudo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, así como el laudo de ocho de agosto de dos mil veinticinco, ordenándose la emisión del presente laudo; por lo cual se dicta el presente atendiendo las consideraciones del fallo protector; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho la actora [REDACTED] demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- a. el pago correcto de la pensión por jubilación;
- b. diferencias de la prima de antigüedad por jubilación;
- c. diferencias económicas por pensión jubilaria;
- d. diferencias de aguinaldo;
- e. incrementos económicos;
- f. reconocimiento de gozar su jubilación con el 100% de su salario íntegro y con todas las prestaciones;
- g. inaplicabilidad de los convenios de modificación del Contrato Colectivo de Trabajo;

h. incremento del 50% de todas las prestaciones reclamadas, conforme a la cláusula 40 fracción 7 del contrato colectivo de trabajo.

**SEGUNDO.** Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (visible a foja 01 a la 07 de autos), escrito que se admitió el siete de mayo de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se llevó a cabo el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, y en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda. Por su parte la **Universidad dio contestación** mediante un escrito compuesto de 33 (treinta y tres) fojas útiles.

**CUARTO.-** En vía de réplica la parte actora se remitió a lo manifestado en el escrito de demanda; y en vía de contrarréplica la patronal reitera las excepciones y defensas hechas valer en forma oportuna remitiéndose a lo expuesto en su contestación de demanda y ampliaciones por contener la verdad de los hechos materia de este procedimiento y desestime todo aquello que controvierta a la contestación.

**QUINTO.** En la etapa probatoria la actora ofreció los siguientes medios probatorios: **Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular, Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana;** y por su parte la **Universidad demandada** ofreció como medios probatorios **Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspecciones Oculares, Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

**SEXTA.** Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde se le concedió un término de dos días a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio.



UNTA LOC/  
LACIONY/  
DELESTA



TRIBUNAL LOCAL DE  
CONFLICTOS Y ARBITRAJE  
ESTADO

**SEPTIMO.** Que la pretensora designó como su Apoderada Legal a la Licenciada [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al Licenciado [REDACTED], con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros etapa IV del Desarrollo Urbano Tres Rios, ambos de esta ciudad.

**OCTAVO.** En fecha uno de junio de dos mil veintidós, este Tribunal dictó laudo que en su parte medular resolvió lo siguiente: *"PRIMERO.- Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a cubrir a la actora [REDACTED] diferencias de prima de antigüedad por jubilación con el 100% del salario ya que la patronal se la cubrió con el 94.75% cuando diferencia de pensión jubilatoria y aguinaldo a partir del cuatro de mayo del dos mil diecisiete hasta en tanto se le regularice dicho pago, en los términos expuestos en el considerando sexto, así como al reconocimiento al derecho de la trabajadora de gozar su jubilación con su salario íntegro y con todas las prestaciones económicas conforme a la citada cláusula 86.8 del pacto colectivo".*

**NOVENO.-** Inconforme con lo anterior, la Universidad demandada presentó amparo en contra del laudo descrito con anterioridad, por lo que, mediante oficio número 1739 -E el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito remitió la resolución del amparo directo número 1170/2022, resuelto en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, promovido por la Universidad Autónoma de Sinaloa, mismo que fue concedido; asimismo por oficio número 16287/2025 de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, el citado Tribunal de alzada ordenó lo siguiente:

*"a) Allegue constancia con la que acredite que dejó insubsistente tanto el laudo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, como el laudo de ocho de agosto de dos mil veinticinco; y*

Q

b) Remita un nuevo laudo que se encuentre completo, que no adolezca de la irregularidad previamente apuntada, y en el que, atendiendo a los efectos del fallo protector:

- Reitere los aspectos que no fueron materia de concesión en la sentencia de amparo.

- Declare improcedente la acción de invalidez promovida por la actora, conforme a lo expuesto en la ejecutoria de amparo y, en consecuencia, determina que a la actora le resulta aplicable la cláusula 86.8 de Contrato Colectivo de Trabajo modificada mediante convenios de veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho; por tanto desestime las prestaciones de "pago de diferencias de pensión a partir del treinta de enero de dos mil quince", "pago de diferencias de prima de antigüedad" y "pago de diferencias de aguinaldo".

Expuesto lo anterior y;

#### CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, e competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que la pretensora [REDACTED] demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por el pago de las siguientes prestaciones:

- a. pago correcto de la pensión por jubilación con el salario íntegro e incrementos salariales en términos de la cláusula 43 fracción 2, 65 primer párrafo y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con anterioridad a la ilegal modificación contractual;
- b. diferencias en el pago de la prima de antigüedad por jubilación conforme 15 días de salarios íntegro por año, en términos de



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO



TRIBUNAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

- la cláusulas 43.2 65 primer párrafo y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con anterioridad a la ilegal modificación contractual;
- c. incrementos económicos;
  - d. diferencias de aguinaldo diferencias de pensión jubilatoria;
  - e. inaplicabilidad de los convenios de modificación del Contrato Colectivo de Trabajo;
  - f. reconocimiento del derecho de gozar su jubilación con el 100% de su salario íntegro conforme a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo; e
  - g. incremento del 50% a todas las prestaciones reclamadas;

Argumentando que la patronal mediante dictamen de fecha **treinta de enero de dos mil quince** le otorgo la jubilación por 27 años de servicios y con derecho al 94.75% del salario mensual tabulario y demás prestaciones, lo cual resulta incorrecto ya que le corresponde el 100% de su salario íntegro, conforme lo establece la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a partir del dos mil dos.

En tanto que la **patronal** contestó que es falso que la actora tenga derecho a que se le cubra el pago de la jubilación en base a la cláusula 86.8 del contrato colectivo del dos mil dos, en razón de que dicha cláusula fue modificada mediante convenio señalado veintiocho de septiembre de dos mil siete, por el Maestro en Ciencias [REDACTED] en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Maestro en Ciencias [REDACTED] en su carácter de Rector Titular de dicha Institución en la que se establecieron una serie de requisitos relativos a la jubilación contenidos en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo cual la actora únicamente tiene derecho al otorgamiento y pago de la pensión por jubilación con el 94.75% del salario mensual tabulado ya que no cumple con los requisitos establecidos en la cláusula 86.8 ya modificada mediante los convenios de fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008.

Q



JUNTA LOCAL  
RELACIONY A  
DEL ESTADO

En esas circunstancias, tenemos que será la casa de estudios la que deberá demostrar que los Convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo de fechas veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho, tienen plena validez y se encuentran vigentes, y por tanto, le son aplicables a la actora para efectos del pago de la pensión por jubilación y demás prestaciones inherentes que viene reclamando.

III.- Así, atendiendo a los lineamientos expuestos en la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el Amparo Directo laboral número 1170/2022, resuelto en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se procede a resolver lo siguiente:

IV.- Por tratarse de orden público, primeramente, se procede al análisis de la excepción de preinscripción opuesta por la Universidad Autónoma de Sinaloa, en contra de la accionante referente a las prestaciones consistentes en el pago correcto de la pensión por jubilación, diferencias de la prima de antigüedad por jubilación, diferencias económicas por pensión jubilatoria, diferencias de aguinaldo incrementos económicos hasta la terminación del presente juicio.

Al respecto, esta se declara procedente, en términos del artículo 516 de Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de que la actora al reclamar el pago y regularización de dichas prestaciones desde el treinta de enero del dos mil quince (día en que se jubiló) y al haber presentado la demanda en que se actúa, el día cuatro de mayo del dos mil dieciocho, por tal motivo si se llegase a condenar al pago de dichas prestaciones, lo será a partir del cuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I.6º.T. J/50 (10ª.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Décima Época, Registro: 2021299, Tomo II, Diciembre de 2019, en Materia Laboral, Libro: 73 Página: 930 de rubro de tenor siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ESTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es



TRIBUNAL LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

*imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo en su caso únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.*

V.- De conformidad a lo previsto por los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, apreciando los hechos a conciencia se tienen por probados o desestimados los siguientes hechos, de acuerdo con las pruebas admitidas y desahogadas:

Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa, encontrando que la Confesional a cargo de la trabajadora en nada le beneficia, debido a que la Universidad Autónoma de Sinaloa se desistió de la misma, en la audiencia del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 834 a la 835 de autos).

La documental consistente en las cláusulas 1, 2, 3, 4, 5, 40, 40.1, 65, 68 punto 10, 71, 74, 77, 81, 86, 86.8, 107 y el tabulador mensual de sueldos de personal académico 2002, del Contrato Colectivo de Trabajo (visible a foja 232 a la 245 de autos), depositado ante esta Autoridad bajo el expediente 0/24-01/2003, se demuestra la existencia y el contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos de la promovente no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cláusula 65 le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo; en cuanto a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, sin que de su contenido se advierta que se le deba incluir el estímulo del 20% o 25% de retención, así como el

u

estímulo del 2% de prima de antigüedad (visible a foja 268 a la 290 de autos).

La **documental** consistente en copia de los artículos 1, 2 y 65 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente del siete de agosto del dos mil seis, en nada le beneficia, puesto que no se encuentra controvertido lo que se pretende probar con los mismos (visible a foja 291 a la 292 de autos).

La **documental** consistente en el dictamen de jubilación de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de enero de dos mil quince, firmado por [REDACTED] en su carácter de Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve acreditar las percepciones con las cuales se le concedió la jubilación: salario plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "C", adscrita al Centro de Investigación y Docencia en Ciencias de la Salud con una antigüedad a partir del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho (visible a foja 293 a la 295 de autos).

La **documental** consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo de 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre de 2007 y 08 de abril de 2008 en el expediente 0/24-01/2003, respecto a la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo en donde señalan que los años laborados para obtener el derecho de la pensión por jubilación dinámica se extenderá de acuerdo a la tabla señalada en el mismo; de lo anterior se tiene que los citados convenios aportados, le benefician para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse, para el personal que se mantenga en activo, entre los 25 y 30 años, el estímulo será del 20%, calculado sobre el importe que se derive del sueldo base y la antigüedad. Para el personal que se mantenga en activo, entre los 30 y 35 años y más, el estímulo será del 25% calculado sobre el importe que se deriva del sueldo base y la antigüedad. Estos estímulos, en ninguna circunstancia se considerarán en el salario para el otorgamiento de la jubilación, así como para el pago de aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y MEDIACION DEL ESTADO DE SINALOA



COMISIÓN LOCAL DE  
CONFLICTOS Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Asimismo, se demuestra que las partes manifiestan que para el personal que se mantenga activo después de los 25 años de servicio, la prima de antigüedad en el salario a que se refieren las cláusulas 73 y 74 del contrato colectivo de trabajo, se incrementará a razón del 2% anual, independientemente de la antigüedad que tenga el trabajador, y que este porcentaje no formara parte del salario (visible a foja 296 a la 309 de autos).

La documental consistente en copia fotostática de cinco fojas correspondiente al convenio de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, que celebraron por una parte los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] Director de Asunto Jurídicos y Director General de Recursos Humanos, respectivamente, y representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, así como por la Doctora [REDACTED] en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañada de los licenciados [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Conflictos del SUNTUAS sección académicos, [REDACTED] y [REDACTED] Secretario General y de Conflictos, respectivamente, del SUNTUAS administrativos, así como de la celebración de la audiencia de fecha 15 de enero de 2016 y ratificado ante esta Junta; se tiene que los mismos le benefician para acreditar que en los citados convenios acordaron jubilar al personal sindicalizado con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro e incrementos salariales que se obtengan con motivo de las revisiones al contrato colectivo de trabajo al cumplir los siguientes requisitos en lo que interesa: "a) *promover los años laborados para obtener el derecho a la pensión por jubilación dinámica se extiende de acuerdo con la tabla establecida*" ..... que el convenio de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en donde señalan que ratifican el convenio modificador de la jubilación dinámica para todos los efectos legales y que entró en vigor el día primero de abril de dos mil ocho, específicamente para demostrar que las partes implementan un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse, es de la siguiente manera: para el personal que se mantenga en activo, entre los 25 y 30 años, el estímulo será del 20%, calculado sobre el importe que se deriva del sueldo base y de la antigüedad. Para el personal que se mantenga en activo, entre los 30 y 35 años y más, el estímulo será del 25% calculado sobre el importe

Q

que deriva del sueldo base y la antigüedad. Estos estímulos en ninguna circunstancia se considerarán en el salario para el otorgamiento de la jubilación, tampoco se aplicarán para el pago del aguinaldo, prima vacacional, quinquenios y prima de antigüedad (visible a foja 310 a la 317 de autos).

Las **documentales** consistentes en copia fotostática de una promoción recibida con el número 447 del diez de noviembre de dos mil quince, por este Tribunal, firmado por la Dra. [REDACTED] bajo el expediente número 0/22-3/81, así como un proveído del once de noviembre de dos mil quince, firmado por los integrantes de esta Junta, en el expediente número 0/22-3/81, le sirve para acreditar la celebración del primer Congreso General ordinario del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa (visibles a fojas 317 a la 324 de autos), documental que se perfecciono mediante el desahogo de la Inspección Ocular celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 830 a la 831 de autos).

Las **documentales** consistentes en movimientos de nóminas con números de folios **8000274** y **11000059**, del primero de diciembre del dos mil ocho y dieciséis de marzo del dos mil once, respectivamente, firmado por el ingeniero [REDACTED] en su carácter de Secretario Administrativo de Rectoría de la demandada y MC. [REDACTED] en su carácter de Secretario Administrativo de Rectoría de la Universidad Autónoma de Sinaloa, respectivamente; de igual manera allega 138 (ciento treinta y ocho) nóminas de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil, con la que pretende acreditar el cambio de nivel de la actora [REDACTED] lo cual le resulta irrelevante puesto que no se encuentra controvertido por la actora los cambios de nivelación, sino la controversia es que la actora reclama se le jubile con el 100% de su salario tabulado (visible a fojas 325 a la 604 de autos).

Por lo que hace a la **Inspección Ocular** celebrada el veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, en relación a los expedientes números 0/21-1-III-IV/2002, 0/21-1-III-IV/2003, 0/21-1-III-IV/2004, 0/21-1-III-IV/2005, 0/21-1-III-IV/2006, 0/21-1-III-IV/2007, 0/21-1-III-IV/2008, 0/21-1-III-IV/2009, 0/21-1-III-IV/2010, 0/21-1-III-IV/2011, 0/21-1-III-IV/2012 y 0/21-1-III-IV/2013, le ayuda para acreditar los incrementos salariales que





COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

otorgo la patronal durante los años mencionados (visible a fojas 832 a la 833 de autos).

La **documental** consistente en el oficio número DSS-215/2017 de fecha trece de marzo de dos mil quince, firmado por el Doctor [REDACTED] en su carácter Director de Sueldos y Salarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le ayuda para acreditar que el impuesto a retener por la cantidad de \$522,053.10 por concepto de prima de antigüedad por 27 años de servicios, sería la cantidad de \$73,161.60 (setenta y tres mil ciento sesenta y un pesos 60/100 moneda nacional), (visible a foja 610 de autos).

La **documental** consistente en copias fotostáticas de actuaciones que obran en el convenio bajo el número **0/31-87/2015**, le ayuda para acreditar que celebraron y ratificaron convenio ante esta Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, y que a la actora [REDACTED] se le pago la cantidad de \$522,053.10 (quinientos veintidós mil cincuenta y tres pesos 10/100 moneda nacional), por concepto de prima de antigüedad por 27 años de servicios, menos la cantidad de \$73,161.60 por concepto del impuesto sobre el producto del trabajo, es decir, recibió neto la cantidad de \$448,891.50 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y un pesos 50/100 moneda nacional), (visible a fojas 612 a la 628 de autos).

Las **documentales** consistentes en los originales de 70 nominas, de tiempo completo de jubilados y pensionados Culiacán, lo cual le resulta irrelevante puesto que la actora no niega que se le hayan cubierto dichas cantidades, sino la controversia es que la actora reclama se le jubile con el 100% de su salario tabulado (visible a fojas 629 a la 790 de autos).

VI.- Ahora bien, se procede a la valoración de los **medios de prueba** allegados por la **parte actora**, teniendo que la **Confesional** a cargo del Representante Legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no le reditúa ningún beneficio puesto que se desistió de la misma, en la audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 834 a la 835 de autos).

le

La **documental** consistente en las cláusulas 8, 19, 40 fracción 7, 43 fracción 2, 65 primer párrafo, 67, 71, 74, 77, 81, 86 fracciones 8 y 32 del Contrato Colectivo de Trabajo del año dos mil dos (visible a fojas 75 a la 90 de autos), se demuestra la existencia y contenido de la prestación, mas no su procedencia; en cuanto a la cláusula 40, lejos de beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula establece: "**Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir de su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ellos, por las siguientes causas, 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plaza y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incrementos en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula**", es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

Por otra parte, si bien la cláusula 86.8 allegada establece que se jubilará al personal sindicalizado que cumpla veinticinco años de servicios independientemente de su edad biológica, con derecho a percibir su salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado; lo cierto es que queda en evidencia que el mencionado pacto colectivo no le es aplicable a la promovente, si no los Convenios modificatorios a la cláusula 86.8 del Pacto Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su Sindicato de Trabajadores de fechas veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho.

Toda vez que, con el medio de prueba allegado por la actora bajo el numeral 10 de su escrito de pruebas, consistente en copia fotostática de la ejecutoria de fecha diez de febrero de dos mil catorce, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Mazatlán, Sinaloa, en el expediente de amparo directo número 449/2013 y su



JUNTA LOCAL  
DE RELACIONES  
DEL ESTADO



COMISIÓN LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

acumulado 450/2013, con la cual pretende acreditar, que los CC. [REDACTED] y [REDACTED] no se encontraban facultados para suscribir convenios modificatorios a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que los convenios de fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008 carecen de validez y eficacia jurídica en su aplicación a la hora de expedir su dictamen de jubilación; y, sin embargo, del estudio de las ejecutorias citadas con antelación (mismas que obran visibles a fojas 149 a la 232 de autos) se puede observar, que la actora no fue participe en la solicitud de nulidad de los convenios modificatorios a los que se hacen alusión y por tanto no le aplica la protección federal dictada por el Tribunal de alzada, esto en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>.

La **documental** consistente en dictamen de jubilación de fecha treinta de enero de dos mil quince, expedido por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a favor de la promovente [REDACTED] le sirve para demostrar que se le otorgó su jubilación por 27 años de servicios por edad biológica y con derecho a recibir el 94.75% (noventa y cuatro punto setenta y cinco por ciento) del salario mensual tabulado (visible a fojas 91 a la 93 de autos).

La **documental** consistente en 11 (once) recibos de comprobantes de pago de salarios por tarjeta nómina, cubiertos por la demandada a favor de la actora de fechas veintiocho de febrero, quince de junio, treinta y uno de agosto y treinta uno de diciembre, todos del dos mil diez; treinta de junio, treinta de septiembre y quince de octubre, todos del dos mil

<sup>1</sup> Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial reglamentarán mediante acuerdos generales la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Q

once; veintinueve de febrero, quince de marzo, quince de agosto y quince de diciembre, todos del dos mil doce, le sirven únicamente para determinar los pagos realizados a la actora por la Universidad Autónoma de Sinaloa, en los periodos antes indicados, y que en su último año de servicio le seguía cubriendo entre otros conceptos la prestación de riesgo de salud y también como jubilada hasta el veintiocho de febrero del dos mil quince (visible a fojas 94 a la 104 de autos).

La prueba documental consistente en 13 (trece) recibos de comprobantes de pago de salarios por tarjeta nómina, cubiertos por la demandada a favor de la actora de fechas quince de abril, treinta y uno de agosto, treinta de septiembre, todos del año dos mil quince; veintinueve de febrero y treinta de septiembre ambos del año dos mil dieciséis, treinta y uno de marzo, quince y treinta de abril, quince y treinta y uno de diciembre, veinte de diciembre (aguinaldo), todos del año dos mil diecisiete, treinta y uno de marzo y quince de abril, ambos del año dos mil dieciocho; le sirven únicamente para determinar los pagos realizados a la actora por la Universidad Autónoma de Sinaloa en los periodos antes indicados, y que le cubre el pago de sus percepciones sobre la base del 94.75% que le aplica conforme al dictamen que le emitió su jubilación (visible a fojas 128 a la 140 de autos).

La documental consistente en copias fotostáticas de actuaciones que obran en el convenio bajo el número 0/31-87/2015, le sirve para acreditar que celebraron y ratificaron convenio ante esta Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, y que a la actora [REDACTED] se le pagó la cantidad de \$522,053.10 por concepto de prima de antigüedad por 27 años de servicios, menos la cantidad de \$73,161.60 por concepto del impuesto sobre el producto del trabajo, es decir, recibió neto la cantidad de \$448,891.50 (visible a fojas 141 a la 142 de autos).

Por lo que hace a la Inspección Ocular celebrada el once de octubre del dos mil diecinueve y que obra visible a foja 329 de autos, en relación a los recibos de pago de salarios y/o nóminas salariales, nóminas de personal jubilados y pensionados de Culiacán, le ayuda para acreditar sus pretensiones, esto es que en los recibos de nóminas correspondientes al periodo del 15 de enero de 2009 al 31 de enero de 2015 y las cuales están agregadas a fojas 328 a la 609 de los autos que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SINALOA



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

nos ocupan, en donde se advierte que en los mismo se observan las percepciones bajo las claves (0106), (0056) y (0067).

Ahora bien, la **documental** consistente en copia de los artículos 31, 35, 36, 57 y 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, únicamente le beneficia para demostrar su existencia y contenido, mas no la procedencia de sus pretensiones, lo cual era la declaración de invalidez de los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, mismos de fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008, toda vez que, como se estableció en líneas anteriores los citados convenios modificatorios le son aplicables a la promovente (visible a fojas 144 a la 148 de autos).

VII. En ese orden de ideas tenemos que la Universidad demandada demostró el débito procesal fincado, es decir, acreditó que los convenios modificatorios a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo de fechas veintiocho de septiembre de 2007 y catorce de marzo de 2008, le son aplicables a la actora [REDACTED] para el otorgamiento de la pensión por jubilación, así como para el pago de las diferencias de las demás prestaciones inherentes reclamadas, toda vez que, de los medios aportados a juicio por las partes se observa que la **Universidad demandada** allego copia de los Convenios modificatorios a la cláusula 86.8 de fechas 28 de septiembre de 2007, 14 de marzo de 2008, mismos que obran agregados en el expediente número 0/24-01/2003 del índice de este Tribunal, en los cuales se determinó que las partes manifestaron implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse, para el personal que se mantenga en activo, entre los 25 y 30 años, el estímulo será del 20%, calculado sobre el importe que se derive del sueldo base y la antigüedad, para el personal que se mantenga en activo, entre los 30 y 35 años y más, el estímulo será del 25% calculado sobre el importe que se deriva del sueldo base y la antigüedad, y que estos estímulos, en ninguna circunstancia se considerarán en el salario para el otorgamiento de la jubilación, así como para el pago de aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad, asimismo, demuestran que las partes manifiestan que para el personal que se mantenga activo después de los 25 años de servicio, la prima de

Q

antigüedad en el salario a que se refieren las cláusulas 73 y 74 del contrato colectivo de trabajo, se incrementará a razón del 2% anual, independientemente de la antigüedad que tenga el trabajador y que este porcentaje no formara parte del salario.

A su vez, para desestimar lo expuesto por la casa de estudios allegó como medio de prueba copia de las ejecutorias dictadas en los amparos 449/2013 y 450/2013 del Índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito, donde se resolvió conceder el amparo a los quejosos, toda vez que en términos del artículo 31 de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la actuación del Secretario General se encuentra limitada a las atribuciones y funciones que en ellos se establecen, o bien, las que sus miembros de manera soberana por acuerdo de sus asambleas o que sus congresos le otorguen, por lo que resulta la nulidad de las modificaciones de la cláusula 86.8 del Pacto Social que contempla la jubilación; y, del estudio de las ejecutorias citadas con antelación se puede observar que la actora no fue participe en la solicitud de nulidad de los convenios modificatorios a los que se hacen alusión y por tanto no le aplica la protección federal dictada por el Tribunal de alzada, esto en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Asimismo, la actora manifestó en el punto 3 (tres) de hechos de su escrito inicial de demanda (el cual obra visible a foja 01 a la 03 de autos), que "... del 1° de enero al 30 de enero del año 2015, en la plaza de *PROFESOR E INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO TITULAR "C"*, la actora percibió un sueldo base de \$12,335.70; al cual se le agregan las cantidades por prestaciones de \$6,661.27, por 54 % de incremento de Antigüedad conforme al 52.5% y al 1.5% adicional establecido en las cláusulas 74 y 71 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002; en lugar de la cantidad de \$6,624.27; también la cantidad de \$375.33 por Bono para Material Didáctico, conforme a la cláusula 81 del citado contrato colectivo, además la cantidad de \$616.78 por Riesgo de Salud, en términos de la cláusula 86 fracción 32 del referido contrato colectivo de trabajo, así como la cantidad de \$668.08 por Estimulo del 2% de Prima D; y \$3,667.31 por Estimulo del 20 o 25% A LA; percibiendo un último salario integrado de \$24,324.47 quincenal, siendo \$1,621.63 diarios."

De lo anterior se advierte que la actora estuvo percibiendo los estímulos del 2% de Prima D, así como del 20% o 25%, los cuales tienen



SECRETARÍA DE RELACIONES Y DEL ESTADO



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

su origen en las cláusulas segunda y tercera de los convenios de fecha veintiocho de septiembre de 2007 y catorce de marzo de 2008, lo cual resulta incongruente que venga solicitando el pago correcto de la pensión jubilatoria, pago de diferencias de prima de antigüedad, así como diferencias de aguinaldo en base a la cláusula 86.8 del pacto colectivo del año dos mil dos, y por otra parte que se le sigan cubriendo el estímulo del 2% (dos por ciento) de prima de antigüedad y estímulo del 20% al 25% a la retención que se establecieron en los convenios modificatorios; motivo por el cual es procedente **absolver** a la **Universidad demandada** al pago de las diferencias de la pensión jubilatoria a partir del treinta de enero de dos mil quince, diferencias prima de antigüedad por jubilación, pago de diferencias de aguinaldo e incrementos económicos, así como a la inaplicabilidad de los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho; de igual manera **se absuelve** del pago del 50% de sanción moratoria, toda vez que los reclamos de la actora no encuadran en los supuestos previstos en la fracción 7 de la cláusula 40 contractual.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **absuelve** a la **Universidad demandada** al pago de las diferencias de la pensión jubilatoria a partir del treinta de enero de dos mil quince, diferencias prima de antigüedad por jubilación, pago de diferencias de aguinaldo e incrementos económicos, así como a la inaplicabilidad de los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho; de igual manera **se absuelve** del pago del 50% de sanción moratoria, toda vez que los reclamos de la actora no encuadran en los supuestos previstos en la fracción 7 de la cláusula 40 contractual, por los motivos expuestos en el considerando VII de la presente resolución.

Q

**SEGUNDO.-** Remítase laudo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 1170/2022.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de



[Redacted]  
Licenciada **Aymee Viridiana Soltero Acosta**  
Presidenta de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

[Redacted]  
Licenciado **Federico Saucedo Ochoa**  
Representante de los trabajadores

[Redacted]  
Licenciado **Francisco Ramirez Acosta**  
Representante de la U.A.S.

[Redacted]  
Licenciada **Maritza Lisette Granados Velarde**  
Secretaria de Acuerdos

La presente foja corresponde a la actuación emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente laboral número 05-30/2018.

LFGE

LA LOCAL  
CILIACIÓN  
E DEL EST  
SINALOA

Tribu  
de T  
Maz  
Pre

En  
de a  
Sinal  
one  
por  
se  
febr  
la Le  
el cu

Sin  
salu